

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12s.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1046.

Acaban de recibirse en este Gobierno los siguientes despachos telegráficos:

«Madrid 12 de Junio á las 4 y 40 minutos de la tarde. Recibido á las 9 y 13 minutos de la noche.

El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de provincia.

Se ha recibo el siguiente despacho. Southampton 11. Sale hoy *El Cegeña* con oficiales.

Callao 9 de Mayo. El Mayor de la escuadra participa lo siguiente:

El 2 de Mayo ha sido bombardeado el Callao y atacadas sus formidables baterías y torres blindadas por la escuadra española. Noventa cañones, entre ellos muchos monstruosos, contestaron al primer disparo de los buques españoles, y al terminar el bombardeo con el día, solo tres cañones hacían fuego. Los peruanos que desde una batería enterrada conservaban sus fuegos blindados, vieron que dándose aquella inutilizada, y victoriosa la escuadra cesó el fuego, dando tres entusiastas vivas á la Reina.

La escuadra española ha tenido 194 bajas entre muertos, heridos y contusos, 38 de los primeros y 82 de los segundos: ningun oficial muerto: entre los heridos se encuentran el brigadier Mendez, el comandante Topete y un oficial, pero ninguno grave. En los buques ha habido averías de mas ó menos consideracion, remediadas todas á su salida. El enemigo, además de la ciudad en gran parte destruida, segun ellos mismos, tienen mas de 330 bajas, entre las cuales cuentan como muertos al Ministro de la Guerra Galvez, el Ingeniero general Batier y otros.

El Congreso ha declarado benemérita

los de la patria á nuestros marinos del Pacifico. La votacion fué por unanimidad y en medio del mayor entusiasmo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de esta leal provincia.

Córdoba 12 de Junio de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 1032.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 20 de Mayo último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica, con fecha 1.º del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Ensayador y Marcador mayor del Reino, manifestando la conveniencia de exigir á los aspirantes al título de Ensayador de metales mas conocimientos científicos que los requeridos hasta ahora:

Visto el proyecto del Reglamento formulado con este objeto por el citado funcionario:

Visto el informe emitido por el Verificador general de platería con viniendo con aquel en cuanto á la necesidad de mayores conocimientos para el ejercicio de dicha profesion, y proponiendo algunas adicciones al indicado Reglamento;

La Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los aspirantes al título de Ensayadores de oro y plata y sus aleaciones mas usuales en el comercio, presentarán en este Ministerio sus solicitudes documentadas en papel del sello 9.º

2.º El interesado acreditará:

Ser español, mayor de edad, de buena conducta y carecer de todo defecto físico que pueda alterar la vision perfecta; haber estudiado la primera enseñanza elemental y el

sistema métrico decimal en toda su estension, nociones de Física y Química y de mineralogia en general en establecimiento público aprobado por el Gobierno; haber adquirido con un Ensayador con Real título, y por espacio de seis meses consecutivos, por lo menos, los conocimientos teóricos y prácticos de los ensayos de oro, plata y sus aleaciones mas usuales en el comercio, empleando el sistema de copelacion y el de la via húmeda; haber igualmente adquirido conocimientos prácticos de la construccion, armado y soldadura de los artefactos de platería en los diferentes ramos que abraza esta industria; y poseer tambien conocimientos estensos en la legislacion y disposiciones oficiales concernientes á los fiees, contrastes, marcadores y á las pesas y monedas tanto antiguas como modernas que tenga uso legal y corriente en el comercio.

3.º Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes:

Partida de bautismo debidamente autorizada y legalizada; certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y cura párroco de su domicilio; certificacion de tres facultativos que compruebe que no tiene defecto alguno en la vista; certificados expedidos por los establecimientos públicos donde hayan cursado los estudios requeridos; certificaciones de Ensayadores con real título y plateros acreditados para justificar que reúnen los conocimientos prácticos enumerados; y carta de pago que acredite la consignacion de cincuenta escudos que el interesado entregará en metálico en la Depositaria del Ministerio, cuya Dependencia conservará dicha cantidad á disposicion de los examinadores á quienes se destina á razon de diez escudos cada uno.

4.º Las solicitudes documentadas se remitirán al Ensayador mayor, á fin de que se proceda al examen del aspirante.

5.º El examen se verificará ante un tribunal, compuesto del Ensayador y Marcador mayor del reino como Presidente; de dos profesores de Química y Física de la escuela de minas ó del Real Instituto industrial,

del primer Ensayador de la casa de monedas de esta corte y del Verificador general de platería del reino, con funciones de Secretario.

6.º El examen constará de dos actos, oral el uno y el otro práctico.

El primero durará una hora cuando menos, y versará acerca de todos los conocimientos teóricos que se exigen al aspirante.

El segundo consistirá:

1.º En el ensaye aproximativo por medio de la piedra de toque de una pasta de oro y otra de plata, declarando sus respectivas leyes.

2.º En ejecutar un ensaye de oro y otro de plata por medio de la copelacion.

3.º En otro de aleacion de plata por el sistema de la via húmeda previa la formacion y rectificacion del licor normal y décimos de plata y sal.

4.º En el examen de algunas piezas de platería, construccion, armado y soldadura.

5.º En el reconocimiento de monedas de uso corriente, conocimiento de su ley, talla y tipo.

7.º El Ensayador mayor remitirá á este Ministerio el acta del examen, en cuya vista se procederá á la expedicion ó negativa del título.

8.º En el caso de haber obtenido el aspirante aprobacion en sus ejercicios, acompañará al acta de examen papel de reintegro por la suma de 35 escudos 200 milésimas, por derechos de expedicion y timbre del título.

Y 9.º Este se expedirá por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, á fin de que dé publicidad á esta Real orden en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 12 de Junio de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

# PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1009.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se espresan en el mes de Mayo.

PUEBLOS.	GRANOS.				CALDOS.		CARNES.			PAJA.		REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.				CALDOS.		CARNES.		PAJA.												
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Vino.	Aguar-diente.	Carne-ro.	Vaca.	Triceno.	De Trigo.	De Cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetate.	Vino.	Aguar-diente.	Carne-ro.	Vaca.	Triceno.	De Trigo.	De Cebada.					
Cordoba..	4,900	3,200	4,400	3,900	2,700	2,900	4,800	4,800	0,185	0,244	0,331	0,150	0,000	8,828	5,765	7,927	7,026	0,234	0,252	0,185	0,297	0,297	0,400	0,531	0,718	0,013	0,000	0,000	0,030	0,030		
Aguilar..	5,000	3,000			2,000	2,500	4,800	4,400	0,236	0,248	0,350	0,350	0,350	9,008	5,405			0,173	0,217	0,382	0,185	0,278	0,000	0,511	0,760	0,011	0,011	0,011	0,011	0,011		
Bacana..	4,700	2,900			2,000	2,000	4,700	5,600	0,188	0,248	0,400	0,130	0,130	8,468	5,225			0,173	0,000	0,374	0,080	0,347	0,406	0,539	0,869	0,011	0,013	0,013	0,013	0,013		
Bujalance..	4,600	2,700			3,000	2,500	4,600	7,000	0,176	0,176	0,450	0,150	0,150	8,287	4,864			0,261	0,217	0,366	0,297	0,433	0,382	0,382	0,978	0,013	0,017	0,000	0,000	0,000		
Cabra..	5,200	3,200			3,200	2,500	4,800	4,200	0,177	0,236	0,400	0,200	0,000	9,368	5,765	5,575		0,261	0,217	0,382	0,111	0,260	0,384	0,511	0,869	0,017	0,000	0,008	0,008	0,008		
Castro..	4,700	3,000			1,900	2,500	4,600	5,600	0,200	0,200	0,375	0,100	0,100	8,468	5,405			0,165	0,000	0,366	0,173	0,347	0,434	0,511	0,815	0,008	0,008	0,008	0,008	0,008		
Fuente-ovejuna..	4,000	3,600			2,000	2,000	4,700	7,000	0,166	0,000	0,300	0,375	0,375	7,206	6,486			0,173	0,000	0,374	0,123	0,433	0,358	0,000	0,652	0,032	0,032	0,032	0,032	0,032	0,032	
Hinojosa..	4,000	3,000			2,400	2,600	4,700	8,500	0,192	0,000	0,200	0,275	0,275	7,206	5,405			0,208	0,226	0,429	0,161	0,526	0,318	0,000	0,434	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	
Lucena..	5,100	3,000			2,300	3,000	4,400	6,800	0,225	0,200	0,350	0,200	0,200	9,188	5,405			0,165	0,208	0,350	0,210	0,278	0,434	0,543	0,869	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	
Montilla..	4,600	3,400			1,900	2,400	4,800	4,500	0,213	0,200	0,300	0,300	0,300	8,287	6,125			0,000	0,000	0,382	0,060	0,000	0,434	0,543	0,869	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	
Montoro..	4,800				3,000	2,700	5,000	6,500	0,200	0,200	0,400	0,200	0,200	8,648	5,765			0,000	0,000	0,382	0,185	0,402	0,434	0,543	0,869	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017
Posadas..	4,800	3,200			2,000	2,700	4,800	8,000	0,300	0,000	0,400	0,300	0,300	6,486	5,044	5,405		0,261	0,234	0,399	0,136	0,495	0,652	0,000	0,869	0,026	0,026	0,026	0,026	0,026	0,026	
Pozoblanco..	3,600	2,800	3,000		2,000	3,200	4,800	3,600	0,000	0,000	0,300	0,200	0,150	8,107	5,405			0,182	0,208	0,397	0,099	0,223	0,000	0,434	0,652	0,017	0,013	0,013	0,013	0,013	0,013	
Priego..	4,500	3,000			2,100	2,400	5,000	3,600	0,200	0,200	0,300	0,100	0,000	8,648	6,125			0,243	0,295	0,382	0,173	0,285	0,434	0,543	0,869	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	
Ranbla..	4,800	3,400			2,800	3,400	4,800	4,600	0,200	0,200	0,300	0,100	0,000	8,648	6,125			0,243	0,295	0,382	0,173	0,285	0,434	0,543	0,869	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	
Rute..	5,000	3,400			2,000	2,800	5,000	4,500	0,000	0,000	0,400	0,350	0,300	9,008	6,125	5,405		0,243	0,243	0,397	0,068	0,278	0,000	0,000	0,869	0,030	0,026	0,026	0,026	0,026	0,026	
Precio medio..	4,643	3,120	3,700	3,366	2,393	2,741	4,893	5,200	0,200	0,218	0,353	0,225	0,230	8,365	5,621	6,666	6,064	0,208	0,238	0,389	0,164	0,353	0,434	0,473	0,767	0,019	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	

Córdoba 7 de Junio de 1866. El Gobernador, Joaquín de Medina Rodríguez.

Núm. 1029.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se dijo á este Gobierno, con fecha 7 del corriente, lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 1.º del actual, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.:—Ente-rada la Reina (q. D. g.) de lo ex-puesto á este Ministerio por esa Di-reccion general en consulta de esta fecha, acerca de la enajenacion que debe llevarse á cabo de los bienes de cofradías de la diócesis de Córdoba, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma diócesis, en conse-cuencia á lo pactado por el art. 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido dis-poner: que se proceda desde luego á la venta de las fincas, objeto de per-mutacion y á la redencion de los cen-sos que se encuentran en igual caso, procedentes de cofradías de la men-cionada diócesis, expidiéndose al efec-to por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las pro-vincias de Cádiz, Córdoba, Ciudad-Real, Granada, Jaen, Madrid y Se-villa, donde radican los bienes de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. pa-ra su inteligencia y efectos consi-gnientes.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las disposi-ciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enajena-cion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion, per-tenecientes á cofradías de la diócesis de Córdoba, sirviéndose V. S. dispo-ner tambien que se publique en el *Boletin oficial* la preinserta Real órden, á fin de que desde el dia de la publicacion empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enajenarse los mismos segun lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conoci-miento del público y demás efectos que se previenen.

Córdoba 9 de Junio de 1866. — El Gobernador, Joaquin de Medina Rodríguez.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de

Dios y la Constitucion de la Monar-quía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vien-ren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y úni-ca instancia, entre partes, de la una la sociedad minera el *Triumbiro*, dueña de la mina *Madrileñita* y en su nombre el Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion de la Administracion general del Estado, demandada y coadyuvada por las so-ciedades á quienes pertenecen las minas *Tábano* y *Constancia*, repre-sentadas por el Licenciado D. José Eguizabal; sobre revocacion ó subsis-tencia de la Real orden de 9 de Mayo de 1864, en cuanto mandó que se re-habilitase el expediente de adjudica-cion de una demasia á las expresadas minas *Tábano* y *Constancia* y la lla-mada *Catacumbas*:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. José María Lario, como representante de D. Tomás Rodriguez Sopena, dueño de la mina *Madrile-ñita*, sita en el Lomo de los Lobos, diputacion del Garbanzar, distrito de Cartagena, acudió al Goberdador de la provincia de Almeria en 14 de Abril de 1851, solicitando como de-masia un terreno que habia franco en-tre la mina *Madrileñita* y sus colin-dantes; y despues de notificados los interesados en estas y de hacerse la publicacion en el *Boletin oficial* de la expresada solicitud, tuvo lugar la adjudicacion de la demasia, que prac-ticó el Ingeuiero el dia 11 de Enero de 1853 entre las mencionadas minas *Madrileñita*, *Tábano*, *Constancia*, y *Catacumbas*:

Que remitido el expediente a la Superioridad, se acordó la concesion de la adjudicacion, disponiéndose en Real orden de 5 de Julio de 1855 que se hiciese saber al interesado en la mina *Madrileñita* para que mani-festase si aceptaba las condiciones generales de la ley y reglamento, y que se devolviera cumplimentada la citada Real resolucion, acompañando la carta de pago de los derechos de superficie; y así quedó el asunto hasta que en 19 de Agosto de 1862 el Gobernador de la provincia de Murcia remitió á la Direccion general del ramo el papel de reintegro por valor de 40 rs. que faltaba para la expedicion del título en favor de la Sociedad *Triumbiro*, que habia sucedido al due-ño de la mina *Madrileñita*, junta-mente con las cartas de pago que decia haber presentado el interesado en esta mina á su debido tiempo:

Que por la expresada Direccion general del ramo, en 5 de Enero de 1863, al acusar el recibo de los cita-

dos documentos se manifestó al Go-bernador que la demasia de que se tra-taba habia caducado á consecuencia de la circular de 13 de Enero de 1857, habiéndose publicado su cadu-cidad en la *Gaceta* de 15 de Mayo si-guiente; y sabedor de esto el repre-sentante de la *Madrileñita*, recurrió al Ministerio de Fomento en Marzo de 1863 solicitando la rehabilitacion de su expediente:

Y por último, que la Direccion ge-neral de Agricultura, Industria y Co-mercio, en 30 de Enero de 1864 de-volvió al expresado Gobernador el expediente de la indicada demasia, á fin de que en el caso de que existie-sen las minas colindantes á la misma, de que se ha echo mérito, se requiriese á sus dueños, con excepcion de la *Madrileñita*, al pago de los dere-chos de superficie y del papel del tí-tulo: y como se hiciese constar la existencia de las referidas minas y se hubiesen cumplido además los otros extremos para que fueron requeridos los interesados en las minas *Constan-cia*, *Catacumbas* y el *Tábano*, re-mitido todo á la Superioridad, se ex-pidió Real orden en 9 de Mayo del pro-pio año por la que se dejó sin efecto la nulidad acordada en el expedien-te de la indicada demasia, y se man-dó rehabilitar y que se expidieran los títulos correspondientes á las mi-nas *Madrileñita*, *Tábano*, *Catacum-bas* y *Constancia* con arreglo á la legislacion de 1849.

Vista la demanda que contra la precedente Real orden ha presentado ante el Consejo de Estado el Presi-dente de la Sociedad minera *Triunvi-ro* á que corresponde la mina *Madri-leñita*, representado por el Licenciado don Fidel Garcia Lomas, con la pre-tension en lo principal de que se de-je sin efecto la citada Real resolu-cion, en cuanto rehabilita los dere-chos de demasias de las minas *Cata-cumbas*, *Tábano* y *Constancia*, y se declare adjudicable á la mina *Madri-leñita*, todo el terreno de la demasia, mandando que siga sus trámites un expediente que sobre el particular fué entablado en 7 de Noviembre de 1863 por el dueño de esta mina, y por un otrosí que se suspendieran los trabajos de las minas en el terreno del pleito, ó que fuesen intervenidos por la mina demandante, depositán-dose los minerales:

Vista la contestacion de mi Fis-cal, en que pide principalmente que se revoque en todas sus partes la Real orden reclamada en la demanda, pa-rra solo el efecto de que reponiéndose el expediente al estado que tenia an-tes de dictarse la propia Real orden, pueda ser oida respecto del mismo la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por haberse faltado á esta audiencia previa, que requiere la disposicion 13 de las ge-nerales del reglamento de minas de Febrero de 1863; conformándose en

un otrosí con la peticion de la deman-da en punto á la suspension de labo-res, ó de su intervencion por la mina *Madrileñita*, y pidiendo en otro que se diera noticia del presente pleito á los interesados en las minas *Catacum-bas*, *Tábano* y *Constancia*:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, acordando la intervencion de labores solicitada por la parte demandante en el terreno de las mencionadas demasias, y mandando que se hiciera sa-ber á los interesados en aquellas mi-nas el estado de este pleito:

Visto el escrito presentado en consecuencia por el Licenciado don José Eugenio de Eguizabal, mostrán-dose parte en nombre de las Socieda-des dueñas de las minas el *Tábano* y *Constancia*, y el auto de la referida Seccion de lo Contencioso, admitien-do la representacion del referido Le-trado, en concepto de coadyuvante de la Administracion:

Vista la contestacion de esta parte, introduciendo la misma solicitud deducida por mi Fiscal:

Vista la disposicion decimotercia de las generales del reglamento de 25 de Febrero de 1863, que dice: Solo el Gobierno podrá dispensar de los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de minería, previo informe de la Seccion respec-tiva del Consejo de Estado, y cuando no se cause perjuicio á tercero:»

Considerando que segun el texto expresado del reglamento antes cita-do, para dispensar los defectos de los expedientes de las minas *Madrileñita*, *Catacumbas*, *Tábano* y *Constancia*, segun se hace en la Real orden con-tra la cual se ha intentado la deman-da, debió ser oida la Seccion de Go-bernacion y Fomento, y que de este requisito reglamentario se prescindió al expedir dicha Real orden:

Conformándome con lo consulta-do por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Facundo In-fante, don Joaquin José Casaus, don José Caveda, don Antonio Escudero, don Antero de Echarrri, don José de Sierra y Cárdenas, don Pablo Jime-nez de Palacio y don José Gener.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 9 de Mayo de 1864, y en mandar se devuelva el expediente para que la Seccion de Gobernacion y Fomento informe, y se resuelva despues lo que proceda.

Dado en Palacio á trece de Abril de 1866.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Se-cretario general del Consejo de Es-tado, hallándose celebrando audien-cia pública la Sala de lo Contencio-so, acordó que se tenga como resolu-cion final en la instancia y autos á

que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certificado.

Madrid 19 de Abril de 1866. — Pedro de Madrazo.  
(*Gaceta del 29 de Mayo.*)

## AYUNTAMIENTOS

Núm. 1021.

D. Felipe Sillero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que este Ayuntamiento de mi presidencia asociado á un número igual de mayores contribuyentes y con la competente aprobación de la Excm. Diputación provincial, ha acordado se arriende en pública subasta la venta al por menor á la exclusiva, ó sea en abasto cerrado de las especies de consumo que á continuación se expresan, por todo el año próximo económico de 1866 á 1867, bajo los tipos siguientes:

Especies de consumo.		Cupos para el tesoro.		Recargos provinciales y municipales.		3 por 100 de cobranza.		Total.	
	Escds. Mils.		Escds. Mils.		Escds. Mils.		Escds. Mils.		Escds. Mils.
Vino.	549 200		494 280		31 304		1074 784		
Aguardiente.	308 900		278 010		17 607		604 517		
Vinagre.	37 100		33 390		2 114		72 604		
Jabon.	232 200		208 980		13 235		454 415		
Carne de hebra.	208 300		187 470		11 873		407 643		
<b>Total.</b>	<b>1335 700</b>		<b>1202 130</b>		<b>76 133</b>		<b>2613 963</b>		

Cuyo remate ha de tener efecto en el local del Pósito, donde el Ayuntamiento celebra sus sesiones, en el Domingo 17 del corriente mes de Junio, desde las diez á la una de su mañana, bajo las condiciones que cons-

tan del pliego que estará de manifiesto en esta Secretaría municipal, entre las cuales se halla la relativa al precio á que han de venderse las referidas especies de consumo; advirtiéndose que no serán admisibles en dicho remate las proposiciones que no cubran la cantidad señalada por base á cada especie, y en el caso de que hubiese necesidad de proceder á la celebración del segundo y tercer remate, por falta de licitadores en el primero, deberán ejecutarse en los días 24 y 30 de este propio mes, en el sitio y horas antes indicado.

Y para la debida publicidad y concurrencia de licitadores, se pone el presente en Montalban á 8 de Junio de 1866.—Felipe Sillero.—Lucas Castillo y Urbano, Secretario.

Núm. 1022.

D. Francisco de Alcalá y Lumbreras, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que por acuerdo del Ilustrísimo Ayuntamiento de mi presidencia y con la competente aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á subasta el servicio del alumbrado público de esta ciudad, durante el presente año económico de 1866 á 1867, bajo el tipo de 997 escudos 500 milésimas y con las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; celebrándose un remate, que tendrá efecto en la Sala Capitular del Pósito, de doce á una del día 19 del corriente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Cabra 9 de Junio de 1866.—Francisco de Alcalá.—Rafael Arjona Secretario.

Núm. 1023.

D. José de Barrios, Alcalde constitucional de esta villa de Obejo.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa y año económico inmediato de 1866 á 1867, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes en él contenidos puedan examinarlo, enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios si creen haberseles inferido en la aplicación del tanto por ciento, ó respecto á equivocación que pueda haberse cometido al traer la riqueza imponible del amillaramiento á citado reparto, ó cualquiera otra; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

Obejo 8 de Junio de 1866 —José de Barrios.—Ildefonso Padilla y Rubio, Secretario.

Núm. 1024

D. Antonio Sanchez Garcia de Dios, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia para el próximo año económico, se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, por el término de ocho días, para que los individuos en él comprendidos se enteren de sus cuotas y hagan las reclamaciones que juzguen convenientes.

Valenzuela 7 de Junio de 1866.—Antonio Sanchez.—Francisco Villaverde, Secretario.

## JUZGADOS.

Núm. 1026.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montoro y pueblos de su partido, etc.

Por el presente se saca á pública subasta por el término de la ley un pedazo de viña propia de Domingo Jimia Zorro, de esta vecindad, situado en el Pago de Navala-moheda, Sierra de este término, compuesta de setecientas veinte vides, lindante con otras de su hermano Martin, el cual ha sido apreciado en la cantidad de seiscientos sesenta y cinco reales, y para la celebración de su remate, se señala el día veinte y ocho de los corrientes, á las doce de mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, situada en la plaza de San Juan de esta población, donde se admitirán las proposiciones que se hicieren siendo arregladas á derecho.

Montoro 4 de Junio de 1866.—José M. de Coca.—De orden de S. S., Luis M. Pedrajas.

## ANUNCIOS.

### ARRENDAMIENTO.

El día 30 de Junio y en la notaría de D. Joaquín Rey y Heredia, se oyen proposiciones á las doce del día, para el arrendamiento en subasta extrajudicial de una dehesa nombrada Loma de Caballero, en la Salega, término de Montoro, de cabida de mas de 1,700 fanegas de tierra, lindé la dehesa del Rey, fuen-

te de la Higuera y otros. Tambien se oyen proposiciones para la venta, fuera de subasta, de una casa calleja de Vinagreros, núm. 70, y otra, Puerta del Rincon, núm. 93.

### Compañía general de Minas en España en liquidacion.

La Comision liquidadora de esta Compañía ha acordado anunciar nuevamente la venta de los escoriales de plomo y cobre denominados *Afortunado, Casildita, Galan, Gran Profeta, Recuerdo, San Eufrasio, Santo Cristo, Sigilo, Bueno, Santa Amalia, El Bueno, El Viejo*, y la fábrica de fundicion levantada sobre el escorial del *Rosal*, con los útiles, herramientas y efectos en ella existentes, sito todo ello en los términos de Posadas y Villaviciosa de esta provincia.

Se recibirán proposiciones para todos ó cada uno de los escoriales expresados en el domicilio social de la Compañía, calle del caballero de Gracia, número 23, en Madrid, donde se facilitarán cuantos datos y noticias se deseen relativamente á cada una de ellas; debiendo advertirse que serán admitidas en pago por el 50 por 100 de su valor nominal, las acciones de esta compañía que tengan pagada la totalidad, si fuesen aceptadas las demás condiciones de las proposiciones en que se ofrecieren.

Córdoba 20 de Mayo de 1866 —El representante, Rafael de Orbe.

### Sociedad especial minera.—Santa Teresa.—Mina de las Calaberas.—Junta directiva.—Lucena.

En virtud de lo que previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras se requiere por el presente y por segunda vez á los señores socios dueños de las acciones números 43 al 45, 47, 63 al 70, 76 al 79, 82, 87, 88 y 89, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto, bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma ley previene.

Lucena 1.º de Junio de 1866.—El Presidente, José de Gordon —El secretario, Antonio de Montis.